



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CARLOS ALBERTO PÉREZ CRUZ

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200044200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Señor Carlos Alberto Pérez Cruz promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D.C., invocando la protección del derecho de petición, y solicitó se ordene a la accionada dé respuesta a la solicitud que presentó en su representación el Profesional Especializado Responsable del Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, bajo radicado de salida No. 20206005011269931 del 28 de mayo.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que mediante documento con radicado de salida No. 20206005011269931 de 28 de mayo de 2020, el abogado Fernando López Rodríguez, Profesional Especializado Responsable del Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá,

actuando en su representación, remitió Gestión Directa de la que trata la trata los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 24 de 1992 a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, D. C, sin que hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque los correos a los que se envió el derecho de petición no correspondían a la Secretaría Distrital de Hacienda, dado que el dominio de la entidad es @shd.gov.co y no @shb.gov.co; que de todas formas el término para responder no se había vencido; que el 9 de junio de 2020, mediante radicado 2020EE63670, la Oficina de Gestión del Servicio dio respuesta al radicado 2020ER35991, enviada al correo del accionante y con copia al personero distrital y que también emitió alcance al pronunciamiento a través de carta 2020EE71273 de 17 de junio de 2020 y la comunicó al peticionario al correo electrónico [carlosa0710@yahoo.es](mailto:carlosa0710@yahoo.es), configurándose así un hecho superado.

El responsable del Centro de Atención al ciudadano de la Defensoría del Pueblo adujo que el Defensor Público proyectó una gestión directa al Secretario de Hacienda de Bogotá enviada al correo electrónico [contactenos@shd.gov.co](mailto:contactenos@shd.gov.co) con salida del 28 de mayo de 2020, solicitud que no fue atendida por la entidad accionada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace

derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Así pues, las peticiones que se presenten ante autoridades quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, el señor Carlos Alberto Pérez Cruz se duele porque formuló un derecho de petición al accionado para que le fuera revisada la liquidación del impuesto predial y se realizará los ajustes necesarios para que se adecuó al valor real por tal tributo, sin obtener respuesta.

La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D.C. mediante escrito de 9 de junio de 2020, mediante radicado 2020EE63670, la Oficina de Gestión del Servicio dio respuesta al radicado 2020ER35991, y a través de escrito 2020EE71273 de 17 de junio de 2020 se efectuaron precisiones y aclaraciones a la solicitud, remitido al correo electrónico [carlosa0710@yahoo.es](mailto:carlosa0710@yahoo.es), configurándose así un hecho superado.

De modo, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, generando la improcedencia de la presente acción.

4. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*<sup>1</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *"no implica que la decisión sea favorable"*<sup>2</sup> (se subraya), ya que *"no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"*<sup>3</sup>, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988 de 2002

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992.

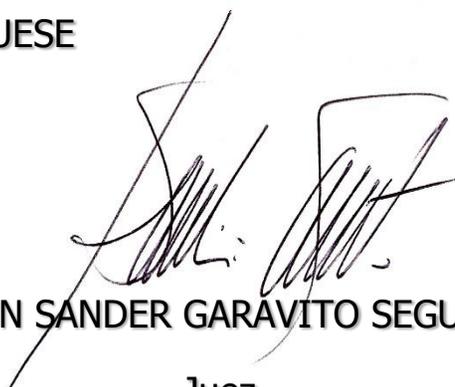
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor Carlos Alberto Pérez Cruz.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez